



VERACRUZ
GOBIERNO
DEL ESTADO



SEGOB
Secretaría
de Gobierno



LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

HISTORIA Y PROCESO LEGISLATIVO

LEY ÓRGANICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

Nivel del ordenamiento: Ley Orgánica

Número del ordenamiento: 615

INICIATIVA: Miguel Ángel Yunes Linares, Gobernador del Estado

Fecha: 18 de enero de 2018

Sesión: Decima Segunda Sesión Ordinaria

Periodo: Primer Periodo de Sesiones Ordinarias

Año Legislativo: Segundo Año de Ejercicio Constitucional

Legislatura: LXIV

TURNO A COMISIONES:

*Comisión de Justicia y Puntos Constitucionales

DICTAMEN

Fecha: 31 de enero de 2018

Sesión: Décima Cuarta Sesión Ordinaria

Periodo: Primer Periodo de Sesiones Ordinarias

Año Legislativo: Segundo Año de Ejercicio Constitucional

Legislatura: LXIV

DISCUSIÓN O DEBATE: Versión Estenográfica de 31 de enero de 2018

SENTIDO DE LA VOTACIÓN: 42 votos a favor, 0 en contra y 0 atención

PUBLICACIÓN OFICIAL

Gaceta número: 058 Extraordinario

Fecha: 8 de febrero de 2018

REFORMAS:

DECRETO 714

3 de octubre de 2018

Gaceta Oficial del Estado No. 396 Extraordinario. Tomo II.

DECRETO 785

21 de diciembre de 2018

Gaceta Oficial del Estado No. 510 Extraordinario.

DECRETO 532

4 de febrero de 2020

Gaceta Oficial del Estado No. 050 Extraordinario, Tomo I

DECRETO 582

15 de septiembre de 2020

Gaceta Oficial del Estado No. 370 Extraordinario, Tomo II

DECRETO 847

16 de marzo de 2021

Gaceta Oficial del Estado No. 106 Extraordinario, Tomo II

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano de Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se deroga cualquier disposición que contravenga el presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO. La fracción XXII del artículo 17 se aplicará únicamente a los magistrados que sean nombrados después de la entrada en vigor de este Decreto. Los magistrados que hayan sido nombrados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, computarán su retiro bajo los términos de la Ley anterior.

ARTÍCULO CUARTO. La desaparición de los Juzgados Menores se realizará de forma paulatina de acuerdo con las necesidades del servicio y previo acuerdo del Consejo de la Judicatura. Los servidores públicos y trabajadores que integren los Juzgados Menores, quedarán a disposición del Consejo de la Judicatura, y serán readscritos de acuerdo a las necesidades del servicio, con pleno respeto a sus derechos laborales. Los órganos jurisdiccionales de esta naturaleza que continúen fungiendo a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, lo harán para su organización y funcionamiento en los términos que establece la Ley anterior.

ARTÍCULO QUINTO. El Consejo de la Judicatura realizara las adecuaciones pertinentes para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 130 de la presente Ley.

ARTÍCULO SEXTO. Los procedimientos administrativos sancionadores que hayan sido radicados antes de la entrada en vigor de la presente Ley continuaran hasta su culminación con las disposiciones establecidas por la Ley anterior.

ARTÍCULO SÉPTIMO. La Legislatura del Estado, dentro de los 120 días naturales a la entrada en vigor de la presente Ley, deberá adecuar los ordenamientos legales necesarios para la armonización de la misma.

ARTÍCULO OCTAVO. El Poder Judicial del Estado, dentro de los 90 días naturales a la entrada en vigor la presente Ley, deberá elaborar los reglamentos necesarios para la correcta aplicación de la misma.